



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1590/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **21 de mayo de 2025**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1590/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Alicia Alejandra Mondragón Cortes	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1590/2025	Alcaldía Xochimilco	092075325001014
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Respecto de una persona servidora pública: 1. La manera en que obtuvo la base con fecha de inicio 01/05/2024, con un nivel de 17.9, sueldo mensual bruto de \$12,053.00. 2. Si contaba con contrato de nómina 8 o estabilidad laboral antes de tener base 3. Si son de las bases que José Carlos Acosta Ruiz, dio durante su último trimestre de mandato a personas cercanas. 4. Motivo por el cual cobra 40 mil pesos por hacer los exámenes de Educación Abierta, ya que al encontrarse en Capacitación y Desarrollo de Personal tiene facilidad para realizarlo dentro de las Instalaciones. 5. Porque si la Dirección General de Administración o la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos saben de esta situación no la han puesto a disposición o han investigado el origen de su base y porque no hacen nada por cobrar resolver los exámenes de Educación Abierta.	A través de la Dirección General de Administración, dio contestación a los 5 cuestionamientos.	La información proporcionada está incompleta.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		21 de mayo de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se DESECHA la queja de la persona recurrente por no desahogar la prevención.		
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	Nada		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno		
PALABRAS CLAVE			
Persona servidora pública, nómina, sueldo, prevención.			

**Recurso de revisión en materia de derecho
de acceso a información pública**

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1590/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	9
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	9
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	10



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1590/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*La persona recurrente **no aclaró su inconformidad**, por lo que **la queja se desechó**, es decir, no es procedente el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, ya que no atendió los requerimientos que le fueron solicitados por este Instituto.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión **NO ES PROCEDENTE**, porque no reúne los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local en sus artículos 233, **234**, 236 y 237 (en particular, el artículo 234, ya que es el fundamento que indica la **procedencia de los recursos de revisión; así que, en esta ocasión, no se pudo identificar cuál de sus 13 fracciones era aplicable**).

Este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, por las atribuciones que le confieren las leyes aplicables en la materia¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó el recurso, como la institución pública contra la cual se presentó el mismo,

¹ Por lo dispuesto en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1590/2025

determinó una causa de improcedencia es decir que existe un impedimento para poder realizar un estudio a la queja de la persona.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1590/2025

Con fecha 11 de abril de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) solicitó:

"Buenas tardes, solicito saber lo siguiente: 1. La manera en que la C. MARIANA ALEJANDRA FLORES MANCILLA, obtuvo la base con fecha de inicio 01/05/2024, con un nivel de 17.9, sueldo mensual bruto de \$12,053.00. 2. Si contaba con contrato de nómina 8 o estabilidad laboral antes de tener base 3. Si son de las bases que José Carlos Acosta Ruiz, dio durante su ultimo trimestre de mandato a personas cercanas. 4. Porque MARIANA ALEJANDRA FLORES MANCILLA, cobra 40 mil pesos por hacer los exámenes de Educación Abierta, ya que al encontrarse en Capacitación y Desarrollo de Personal tiene facilidad para realizarlo dentro de las Instalaciones. 5. Porque si la Dirección General de Administración o la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos saben de esta situación no la han puesto a disposición o han investigado el origen de su base y porque no hacen nada por cobrar resolver los exámenes de Educación Abierta." (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **30 de abril de 2025**, dio respuesta a través de la PNT, mediante el oficio número XOCH13-DGA-1810-2025 de fecha 23 de abril, suscrito por Director General de Administración, bajo los siguientes términos:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092075325001014**, la cual señalan lo siguiente:

"Buenas tardes, solicito saber lo siguiente:

- 1. La manera en que la C. MARIANA ALEJANDRA FLORES MANCILLA, obtuvo la base con fecha de inicio 01/05/2024, con un nivel de 17.9, sueldo mensual bruto de \$12,053.00.*
- 2. Si contaba con contrato de nómina 8 o estabilidad laboral antes de tener base*
- 3. Si son de las bases que José Carlos Acosta Ruiz, dio durante su ultimo trimestre de mandato a personas cercanas.*
- 4. Porque MARIANA ALEJANDRA FLORES MANCILLA, cobra 40 mil pesos por hacer los exámenes de Educación Abierta, ya que al encontrarse en Capacitación y Desarrollo de Personal tiene facilidad para realizarlo dentro de las Instalaciones.*
- 5. Porque si la Dirección General de Administración o la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos saben de esta situación no la han puesto a disposición o han investigado el origen de su base y porque no hacen nada por cobrar resolver los exámenes de Educación Abierta..." (sic.)*

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, XIV, XXV, XXXVIII, 7, 11, 13, 14, 24 fracción II, 192, 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del ámbito de las atribuciones que competen a esta Dirección General a mi cargo, y con el fin de atender la solicitud de acceso a la información, me permito informar lo siguiente:

Que después de haber revisado los archivos de esta Alcaldía, se pudo comprobar que efectivamente la C. Mariana Alejandra Flores Mancilla desde el 1 de noviembre del 2018, fue personal de nómina 8 estabilidad laboral, que a partir del 1 de mayo del 2024, cambio a base tipo de nómina 1, nivel 17.9, que su área de adscripción es en la Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal, que hasta esta fecha no se tiene conocimiento de alguna queja, denuncia o procedimiento administrativo disciplinario en su contra.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1590/2025

Asimismo, adjuntó copia simple del oficio número XOCH13-UTR-2035/2025, de fecha 30 de abril, suscrito por la Coordinadora de Asesores y Planes del Desarrollo Encargada del Despacho y de los Trámites de la Unidad de Transparencia e Información Pública, a través del cual informa lo siguiente:

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075325001014**.

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio: **XOCH13-DGA / 1810/ 2025** signado por el Director General de Administración, emite una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafos primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo..."

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

"XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o..."

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1590/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **07 de mayo de 2025**, interpuso recurso de revisión y manifestó lo siguiente:

*“No da atención a la totalidad de las respuestas, solo da parcialmente información
Requiero por cada pregunta una respuesta” (Cita textual)*

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A)** El INFOCDMX a través de su Secretaría Técnica, turno sus manifestaciones y le dio el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1590/2025**.
- B)** Una vez que nos hicieron de conocimiento el expediente indicado en el anterior inciso, se realizó un estudio de todos los documentos y/o archivos que presentó la persona recurrente y la Alcaldía.
- C)** El **12 de mayo de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **PREVINO con respuesta adjunta**, es decir, requirió a la persona recurrente **aclarara su agravio** para estar en posibilidades de admitir su recurso de revisión, con base en lo previsto en los artículos 237 y 238 de la multicitada Ley de Transparencia, para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara su inconformidad.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1590/2025

- D)** El acuerdo de prevención se notificó en fecha **12 de mayo de 2025**, por lo que el tiempo que tuvo la persona solicitante para aclarar su inconformidad transcurrió de los días 13 al 19 de mayo de 2025.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

- A)** En esta ocasión, la persona recurrente interpuso su inconformidad donde **no** proporciona un agravio procedente respecto de la respuesta que le entregó la institución.
- B)** Por lo descrito en el párrafo anterior, se previno para que aclarara su escrito, de las razones de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Local.
- C)** Porque de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la Unidad de correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico institucional de la Ponencia encargada de atender esta queja, y la Plataforma Nacional de Transparencia, no se localizaron documentos, escritos o comunicación a través del cual la persona recurrente aclare su inconformidad.
- D)** En conclusión, o procedente es determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en análisis. Ello, con fundamento en lo que dispone la Ley local de Transparencia, en sus artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia que indican lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1590/2025

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado o autoridad, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Se **RESUELVE** el **DESECHAR** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia se consideró que este recurso **ES IMPROCEDENTE** debido a que la persona recurrente no aclaró su inconformidad y en razón de ello se le previno para que aclarara su agravio, pero no dio contestación alguna a la prevención que se le formuló.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1590/2025

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor público, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform